

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000050201748854

N.I. 318953

Acusados: James Manuel Mogrovejo Moreno, Oscar Javier Martínez Quintero y Michael Leonardo Urrego Pulido

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Decisión: Sentencia condenatoria y absolutoria

Asunto

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de James Manuel Mogrovejo Moreno, Oscar Javier Martínez Quintero y Michael Leonardo Urrego Pulido, sin que se aprecie irregularidad que conlleve invalidar lo actuado.

Situación fáctica

De conformidad con lo expuesto en informe de policía judicial calendado el 11 de diciembre de 2017, se estableció que la investigación que dio lugar al proceso que nos ocupa, tuvo su génesis en una entrevista a *«fuente no formal»*, que dio cuenta de la existencia de una estructura criminal, dedicada a la distribución y venta de estupefacientes en la localidad de Kennedy de esta urbe, la cual era liderada por un sujeto apodado *«Pechele»*.

Con base en tal información, se adelantaron indagaciones sobre dicho asunto, lo que conllevó a otro informe policivo, datado el mismo el 9 de septiembre de 2018, en el cual se advirtió, que igualmente hacían parte de la referida banda, Jeison Aristides Buitrago, Michael Leonardo Urrego Pulido alias *«Michael»*, la compañera sentimental de éste conocida como *«Kimberly»*, un hombre de apellido *«Morrobejo»* (sic) y otro denominado *«Mojarra»*.

A los pocos días, se tuvo conocimiento por reporte del Gaula Militar de Cundinamarca, que la precitada organización delictiva también operaba en Bosa, además que de ella era miembro un individuo llamado *«Tuerto Belisario»*.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, luego de las aludidas labores investigativas, el 4 de octubre de 2018, se expidió orden de allanamiento y registro a tres inmuebles, ubicados todos en la capital de la república y que en la nomenclatura urbana presentan las siguientes direcciones:

1. Calle 6 Número 78 C – 37
2. Carrera 78 G Número 49 B – 37
3. Carrera 77 W Número 50 – 25 Sur

En el procedimiento efectuado en esa misma fecha y al interior de la casa de habitación precisada en el numeral 3, fueron capturados los aquí procesados, así, en el primer piso James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, y en el tejado Michael Leonardo Urrego Pulido, ya que en dicho predio, fueron encontrados 2.914,1 gramos de cocaína y 3.787,2 gramos de marihuana, ambos gramajes en peso neto.

Identificación e individualización de los procesados

Se vincularon a la presente actuación:

James Manuel Mogrovejo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.511.240 expedida en Bogotá, nacido en esta metrópoli el 5 de noviembre de 1999, hijo de Eutilio Narciso Mogrovejo y Deyanira Moreno, llamado «Morrobejo», quien se desempeñó como vendedor ambulante, y actualmente se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, con 1,68 metros de estatura, contextura delgada y piel morena. Señales particulares: No reporta.

Oscar Javier Martínez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.351.983 expedida en Bogotá, nacido en esta capital el 1 de abril de 1988, hijo de Rodrigo Martínez y Mercedes Quintero, con grado de escolaridad secundaria incompleta, y actualmente detenido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, 1,72 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso color castaño y ojos de iris color castaño. Señales particulares: Tatuaje en la espalda del escudo del equipo de fútbol «Millonarios», tatuaje en la pierna derecha



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@ceudoj.ramajudicial.gov.co

con la figura de una gallina, tatuaje en el hombro derecho con la imagen de una estrella, y perforación en el oído izquierdo.

Michael Leonardo Urrego Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.553.319 expedida en Bogotá, nacido el 10 de junio de 1994 en Bogotá, hijo de José Ismael Urrego y María Bárbara Pulido, y quien laboraba en oficios varios.

Descripción morfológica: Se trata de individuo de la especie humana de sexo masculino, 1,74 metros de estatura, de contextura gruesa, piel trigueña, cabello lacio color negro, frente mediana, ojos de iris color miel. Señales particulares: Cicatriz superciliar izquierda, tatuaje antebrazo izquierdo con la palabra «KIMBERLY», y tatuaje antebrazo izquierdo con la figura de un muñeco.

Antecedentes procesales

El cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en audiencia preliminar concentrada celebrada ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura de James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero y un indiciado más, previamente, se había impartido legalidad al procedimiento de tres allanamientos, asimismo se negó la solicitud de incautación de varios elementos con fines probatorios.

Ahora bien, la aprehensión de Michael Leonardo Urrego Pulido fue declarada ilegal, pues estimó el referido despacho que se le vulneró el principio de no autoincriminación, por lo que aquel recuperó inmediatamente su libertad.

A continuación, a los indiciados James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, se les formularon cargos por:

«... CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 INCS 1 y 2 C.P.) a título de autores, y en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC 1 C.P.) a título de coautores».

Tal imputación no fue aceptada por ninguno de los procesados, quienes fueron afectados con medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Setenta y Dos (72) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., ante solicitud del ente fiscal, expidió la orden de captura número 070 en contra de Michael



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leonardo Urrego Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.553.319 expedida en Bogotá.

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2018, legalizó la captura del aquí procesado Michael Leonardo Urrego Pulido, luego ante dicho despacho, se le formuló imputación de la siguiente manera:

«... por el presunto punible de concierto para delinquir agravado como presunto autor responsable, con base en el artículo 340 inciso 1 y 2 del c. p. en concurso heterogéneo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (almacenar, suministrar y vender) contenidos en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal».

Esos cargos no fueron aceptados por el imputado, a quien no se le impuso medida de aseguramiento, recobrando consecuentemente su libertad.

El 29 de noviembre de 2018, el ente investigador presentó escrito de acusación dentro del radicado 110016000050201748854, el cual cobijó a los tres aquí procesados como presuntos responsables de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 22 de marzo de 2019, ante apelación del Fiscal Delegado, revocó la decisión de negar la medida de aseguramiento proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y en su lugar impuso detención preventiva en centro carcelario.

Días antes, esto es, el primero de ese mismo mes, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, precluyó la investigación en lo que respecta al concierto para delinquir, en favor de James Manuel Mogrovejo Moreno, Oscar Javier Martínez Quintero, Michael Leonardo Urrego Pulido y uno más.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia adiada 15 de marzo de 2019, asignó la competencia para el conocimiento del presente asunto al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento – reparto.

Sometido el diligenciamiento a reparto el 26 de marzo de 2019, su conocimiento fue asignado a este Despacho, siendo asumido el 1 de abril de esa misma anualidad.

Luego de una frustración, la audiencia de acusación se celebró el 10 de mayo de 2019, mientras que la audiencia preparatoria, se llevó a cabo el 19 de junio del mismo año.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juicio oral tuvo su comienzo el 12 de agosto de 2019, calenda en la cual se socializó un preacuerdo con el acusado Belisario Antonio Suárez Gómez.

El nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el preacuerdo en mención fue aprobado por encontrarse ajustado a derecho, y al plenario correspondiente al mismo, se le asignó el CUI derivado 110016000000201902083.

En esa misma fecha, se dio curso a la vista pública del proceso que nos compete, se efectuó la instalación de ella, se presentó la teoría del caso por parte de la Fiscalía, se abrió la etapa probatoria, escuchando a cinco testigos de cargo, y se fijó el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) para su continuación, escuchando a un testigo por cada extremo de la Litis.

Se programó el pasado 27 de noviembre, para seguir con la vista pública, lo cual no fue posible como consecuencia de un paro nacional, fijando la secuencia del proceso para el 15 de enero hogaño, día en que se dio por terminada la etapa probatoria a cargo de la defensa, quien por inasistencia de los testigos faltantes desistió de ellos, cerrándose así definitivamente el ciclo probatorio, por lo que se escucharon las alegaciones finales y se anunció el sentido del fallo, éste de carácter absolutorio para Michael Leonardo Urrego Pulido y condenatorio para James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero.

Hoy, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del ordenamiento adjetivo penal.

Teorías del caso

Fiscalía General de la Nación

Prometió demostrar en la vista pública y más allá de toda duda, que por orden de la Fiscalía General de la Nación se practicó diligencia de registro y allanamiento, el 4 de octubre de 2018 en el inmueble ubicado en la Carrera 77 W Número 50- 25 Sur, en donde los servidores de policía encontraron en el primer piso a James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez en contacto con 2.914,1 gramos de cocaína y 3.787,2 de marihuana, y a Michael Leonardo Urrego Pulido en el techo, por lo que estos deben responder por la acusación efectuada en su contra como coautores del tipo penal consagrado en el inciso primero del artículo 376 del Código Penal.

Anunció que lograría ese cometido, con los testimonios tanto de los peritos que adelantaron las diferentes pesquisas sobre las sustancias incautadas, como de los policiales que participaron en la diligencia de registro y allanamiento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para finalizar puntualizó, que los procesados no estuvieron amparados por una causal que exculpe su actuar.

Bancada defensiva

Los profesionales del derecho que defienden los intereses de los acusados, se abstuvieron todos de presentar teoría del caso.

Estipulaciones probatorias

La fiscalía y los tres defensores, convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate, exclusivamente lo concerniente con la plena de identidad de los enjuiciados James Manuel Mogrovejo Moreno, Oscar Javier Martínez Quintero y Michael Leonardo Urrego Pulido.

Alegatos finales

Fiscalía General de la Nación

Inició su alegación, recordando que se comprometió a demostrar más allá de toda duda razonable, que existió la conducta punible en cuya investigación, se efectuó el registro y allanamiento en donde fueron aprehendidos los acusados.

Seguidamente esgrimió, que estos fueron sorprendidos con 2.914,1 gramos de cocaína y 3.787,2 de marihuana, en la diligencia de allanamiento y registro adelantada el 4 de octubre de 2018 en el inmueble ubicado en la Carrera 77 W Número 50- 25 Sur, en donde se empacaba sustancia estupefaciente, por lo que quedaron vinculados a la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, prevista en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, y por ello impetró condena en su contra.

Sostuvo, que los peritos que participaron en las labores de PIPH y de pesaje de la sustancia incautada, indicaron que recibieron para estudio una sustancia debidamente rotulada, embalada y sometida a cadena de custodia, que se adelantó el protocolo, y que se explicó, el procedimiento, embalaje, pruebas de reacción química, empleo de balanzas, el peso bruto y neto, y que recibieron dos clases de sustancias, cocaína y marihuana.

Luego refirió, que el testigo José Díaz explicó la valoración química que hizo de las sustancias, que por ella estableció que eran marihuana y cocaína, que dijo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

que eran las que inicialmente había apreciado Adriana Martínez, y que fueron recolectadas en la diligencia de registro y allanamiento realizada en la Carrera 77 W Número 50- 25 Sur.

Respecto a Javier Mauricio Díaz, resaltó como éste dio cuenta de la dirección del predio, que la información que se tenía era que allí se guardaba gran cantidad de droga y dinero, que se embalaban las sustancias, allí permanecían de dos a cuatro personas, que sirvió de apoyo para la diligencia, en la cual le fue asignado al segundo piso, y que al llegar se identificaron, pero por la ausencia de respuesta, se empleó la fuerza para acceder, sin encontrar ningún elemento en el segundo piso, y cuando terminó su labor bajó al primer nivel, donde evidenció que sus compañeros hallaron a dos personas muy cerca de una sustancia estupefaciente, reconociendo que eran los dos procesados presentes en la sala, quienes fueron privados de la libertad en ese acto. Indicó que del vecindario, les informaron que había una persona acostada en el tejado de la vivienda, y al verificar el sitio, descendió quien se identificó como Michael Urrego y quien dijo residir en el primer piso.

Sobre el testimonio de Luis Eduardo Duarte Aparicio, manifestó que éste confirmó la dirección de la vivienda, que recibieron información por fuente humana de una organización liderada por Peleche, establecieron la existencia de los inmuebles que utilizaban, se ordenó el registro y allanamiento de inmuebles, uno en el barrio Socorro en donde él participó, en el cual, cuando ingresó vio a dos personas en la sala, que a su izquierda había sustancia estupefaciente, al revisar la casa, encontraron estupefaciente en varios lugares, que la incautación no la hizo él sino uno de sus compañeros que apoyó la tarea, que escuchó ruido en las tejas y por eso ubicaron a una persona tratando de esconderse, a quien lograron que bajara y reconoció ser el arrendatario del primer piso, y aceptó ser dueño del estupefaciente.

Pasando a Héctor Izquierdo Soto, reseñó que se limitó a hacer la fijación fotográfica, compuesta de 48 tomas, unas generales y otras particulares, describió los hallazgos, incluyendo imágenes de documentos, entre estos, diplomas académicos.

En lo concerniente con la investigadora Diana Rocío Herrera Cárdenas, después de dejar por sentado que ella fue la líder del registro y allanamiento, y quien recibió la entrevista a fuente humana que dio lugar a esta investigación, expresó que ella relató, que le comentaron que había una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, liderada por alias Peleche, quien trabajaba con su sobrino Michael Urrego y Kimberly – la compañera de éste, que también colaboraba alguien llamado «Morrovejo», y lo que hacían era dosificar y proteger la sustancia estupefaciente, que además, tenían armas de fuego.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que la testigo en comento contó que el día del registro se distribuyeron las tareas, que hicieron un recorrido previo para verificar la dirección, que fijaron el plan de ingreso al inmueble, que el objetivo era recolectar elementos materiales probatorios, siendo probable encontrar armas de fuego, que sabían que en ese inmueble vivían Michael y su compañera, llamaron a la puerta y como no recibieron respuesta usaron la fuerza, ingresaron por la parte de atrás, describiendo el interior, donde había una sala y un baño, que encontraron a dos personas donde se dosificaba la sustancia y que según su experiencia estos sujetos estaban empacando el estupefaciente.

Agregó, que la precitada también atestiguó, que en el primer piso no había divisiones, que las personas allí encontradas eran los dos procesados presentes en la vista pública, y el sitio donde estaban, encontraron “bichas” en papel de cuaderno empleadas para bazuco y unas bombas en papel contact negro, que encontraron estupefaciente en la sala, en el equipo de sonido, en una mesa con una bolsa blanca y en la nevera que no estaba conectada; asimismo, dijo que la investigadora conceptuó que la casa no era de consumo ni de expendio, sino que era usada para almacenar y distribuir la sustancia estupefaciente, y que contaba con uno o dos individuos para desarrollar esa labor.

Igualmente expuso, que la deponente manifestó en lo atinente a la captura de Michael, que escucharon unos ruidos en el segundo piso, que acudieron al lugar de donde provenían, sitio en el cual lo encontraron, siendo tal el objetivo principal de la diligencia, que sabían que lideraba la actividad de dosificación de la sustancia estupefaciente, hallaron en la vivienda su cédula de ciudadanía, y que admitió ser el responsable de lo hallado en el inmueble.

Recalcó, que dicha testigo también depuso, que Michael era el caletero de «Pechele», que Mogrovejo trabajaba con Michael, Oscar Javier y James estaban muy cerca de la sustancia y otros elementos de los que se podía concluir que estaban empacando y almacenando la sustancia estupefaciente.

Para redondear, alegó que se hizo una labor de verificación, que James Mogrovejo y Oscar Martínez fueron reconocidos por quienes participaron en el registro y allanamiento, que estos indicaron que aquellos estaban empacando la sustancia y que Michael intentó evadirse por el segundo piso.

Arguyó, que no hay elementos para excluir a ninguno de los procesados de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no hay una razón que los exculpe de responsabilidad, que aunque Oscar Javier Martínez vivía en otro inmueble fue encontrado realizando una conducta ilícita con sustancia estupefaciente, que Michael reconoció que él era la persona que residía en el primer piso y que se encontraron documentos que lo relacionaban con el inmueble.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con sustento en lo anterior, concluyó que se han cumplido los requerimientos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para que sea proferida sentencia condenatoria.

Defensores

- De James Manuel Mogrovejo Moreno

El abogado Wesley Hernando Navarrete Peñuela, en un comienzo, precisó la acusación de su prohijado y la actuación policiva en que se sustentó.

Admitió, que vinieron al juicio algunos miembros del Cuerpo Técnico de Investigación, que dieron cuenta de lo que encontraron en la diligencia de allanamiento y registro, pero muestra su disenso, respecto a que previamente se hubieran llevado a cabo acciones para verificar lo que estaba ocurriendo dentro de esos inmuebles, esgrimió que carece de sustento probatorio, la afirmación que allí se empacaba sustancia alucinógena, y que eso no corresponde a la verdad del proceso.

Resaltó, que es a la Fiscalía General de la Nación, la llamada a demostrar la responsabilidad de los acusados en las conductas ilícitas por las cuales acusó, que en este caso se hallaban otras dos personas, una de las cuales aceptó ser el arrendatario de ese inmueble y ser el propietario de la sustancia estupefaciente incautada.

A la par, discutió que no se pudo verificar el motivo de la presencia de su defendido en ese lugar, que no se puede predicar que hiciera parte de un grupo de personas dedicadas a esas actividades ilícitas, que los elementos probatorios no pueden automáticamente indicar esa participación, surgiendo duda sobre este aspecto, y por ello deprecó que James Manuel Mogrovejo Moreno fuera absuelto y dejado en libertad.

- De Michael Leonardo Urrego Pulido

El profesional del Derecho David Orlando Valderrama Ramírez solicitó sentencia absolutoria por duda a la luz del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, en favor de su defendido.

Reconoció los esfuerzos que hicieron los investigadores en los procedimientos que adelantaron, pero argumentó que presentan falencias que deben valorarse a favor de los procesados, no se pusieron de presente los hechos jurídicamente



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

relevantes, y que simplemente se trajeron los informes y se plasmaron en el escrito de acusación para fijar el juzgamiento, dejando de lado que en el escrito de acusación deben estar contenidos los actos de dominio del hecho, circunstanciados en tiempo, modo y lugar, y qué fue lo que hizo el acusado para ser traído a juicio.

Se resistió a que se hayan nombrado en la acusación a personas que ni siquiera desfilaron en el juicio, y a la reiterada mención de «Pechele» que no se sabe quién es.

Aceptó como único hecho relevante, que se encontró sustancia estupefaciente en el allanamiento, pero en su criterio, todo lo demás son hipótesis, siendo necesarios en la acusación hechos con probabilidad de certeza, y lo que dijo la fuente humana no lo es.

Trajo a colación, que la captura de Michael Urrego fue declarada ilegal por violación a derechos fundamentales, entre ellos, el de no autoincriminación, lo que estimó, dejó derrumbada la flagrancia, esto con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C-782 de 2005 siendo Magistrado Ponente Alfredo Beltrán.

También adujo, que las manifestaciones que se hacen en una investigación no se pueden tomar como elementos materiales probatorios, que una fotocopia no es suficiente para acreditar un hecho, que no se trajo nada que diera cuenta de la relación de su defendido con el inmueble, y que los testigos se contradijeron sobre la aprehensión de Michael, pues unos dijeron que se debió a ruidos que escucharon y otro afirmó que fueron los vecinos que avisaron.

Finiquitó su intervención, exorando la aplicación artículo 7 del Código Penal, ya que por la escasez de hechos jurídicamente relevantes y de elementos de prueba, no se pudo derribar la presunción de inocencia, pues insistió, solo se trajeron datos de prueba contenidos en los informes y las conclusiones de la líder de la investigación.

- De Oscar Javier Martínez Quintero

El jurista Edermith Gómez Garzón, recordó la teoría del caso que expuso la delegada fiscal, y apoyado en lo alegado por su antecesor, reclamó que al juicio solo se trajeron suposiciones, por lo cual se preguntó cuál era la función que cumplía su prohijado en el inmueble, y exigió que a éste no le fuera enrostrado el haber guardado silencio, pues ese es su único derecho al haber sido capturado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aseveró, que los hechos jurídicamente relevantes que aparecen plasmados en el escrito de acusación, no lo son, sino que son datos, conclusiones e informes, pero faltó determinar los vínculos de las personas con la actividad delincinencial y quién tenía el dominio del bien, no hubo un certificado catastral ni nada que brindara esa información.

Consideró que no se garantizó un debido proceso, y que no se constató en las labores previas que Oscar Javier hacía parte de esa organización delictiva, lo que habría podido hacerse revisando los contactos telefónicos.

Adicionó, que su defendido lleva más de año y medio privado de la libertad, únicamente por el hecho de estar allí, cerca de donde había una sustancia, que se presume estaba empacando, empero, no había balanzas que es con lo que se menudea esa mercancía, no existe nexo para establecer el almacenamiento de la misma y Michael afirmó ser su dueño.

Desechó el testimonio de Diana Herrera, por cuanto no es un criterio de prueba sino de presunción, ella lanzó juicios de valor sin detenerse a ver que se podía condenar a inocentes, de otro lado rebatió la investigación adelantada, que apreció, carece de lo mínimo para atribuir un comportamiento tan grave, jamás quedó probado que el señor Oscar Javier Martínez haya estado empacando sustancias, pues para empacar se requieren elementos como pesas y balanzas, de los que no dieron cuenta los investigadores que testificaron, las pruebas solo señalan que la captura fue porque estaba sentado dentro del inmueble y por no decir nada, por lo que no le cabe responsabilidad.

Destacó en lo declarado por José Mauricio Ruiz Ortega, que éste detalló la presencia de un señor del segundo piso, pero a éste se le trajo para aclarar el nexo causal planteado, y que especificó no haber visto estupefaciente en tantas cantidades.

Recapituló, asegurando que su patrocinado no estaba ejecutando una actividad ilícita, que no se le probó más allá de toda duda la responsabilidad en el almacenar alucinógenos, y que él solamente estaba en ese lugar donde no vivía, tal y como lo confirmó su progenitora, por ende, rogó en su favor sentencia absolutoria.

Rélicas

- Fiscalía General de la Nación

Contradijo al defensor de James Mogrovejo, ratificando que sí hubo relación de los procesados con el inmueble, que no fue circunstancial, en la verificación



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizada aparecía que Michael almacenaba droga en su vivienda y tenía colaboradores que la dosificaban, que esa circunstancia fue la que llevó a que se ordenara el registro y allanamiento, y que éste debidamente legalizado.

Amén de ello, que si bien no se tenía claro el nombre de si se supo de la fuente humana de una persona que se mencionaba como «Morrovejo», por lo que hay consonancia, siendo muy similar el sonido con el del apellido que no es muy común.

En relación al defensor de Michael Urrego, criticó que éste no debatió las pruebas practicadas en juicio oral, simplemente analizó el escrito de acusación.

Y en lo tocante con la defensa de Oscar Javier García, sostuvo que presumió que contaron con tiempo para esconder las grameras, y que sin ellas no se podía cometer el delito, dado que la información de policía judicial, era que en dicho inmueble se guardaba sustancia estupefaciente y que era un número plural de personas quienes trabajaban almacenando y empacando, por lo que se dio el allanamiento y en él se encontró sustancia estupefaciente.

Sumando a ello, que en este juicio no se pudo establecer que su presencia en el inmueble fuera lícita, y en el allanamiento se les encontró rodeados de una alta cantidad de sustancia estupefaciente.

Anotó, que a Michael Leonardo Urrego Pulido lo encontraron escondido en el tejado del inmueble, donde los policiales dijeron haber escuchado ruidos en él y que vieron una teja rota, siendo ésta su percepción directa.

Apuntó, que la investigadora Diana testificó que según su experiencia, constató que la actividad que realizaban era la que dio cuenta la fuente humana, esto es, almacenar y empacar, lo que es necesario para la venta de los estupefacientes.

Culminó insistiendo, que la presunción de inocencia ha sido derruida por la Fiscalía General de la Nación.

- Defensor David Orlando Valderrama Ramírez

Desestimó la flagrancia, ya que la captura de Michael Leonardo Urrego Pulido fue declarada ilegal, y respondió, que la vinculación de éste con el inmueble se debe a la copia de una cédula de ciudadanía, que sería importante saber quién era el propietario y a quien se lo tenía arrendado.

Añadió, que no se probó el verbo rector almacenar frente a su prohijado, y que el asunto no se puede definir con las conclusiones de los policiales.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Defensor Edermith Gómez Garzón

Refutó, que de manera circunstancial se pueda demostrar algo, que la propiedad o tenencia del inmueble se debió probar con un certificado de libertad o un contrato de arrendamiento.

Objetó las suposiciones que cree presentó la Fiscalía, y el uso que hizo del verbo almacenar por no estar en el Código Penal el de empacar, y que su delegada no puede desconocer, que ella tiene la carga de derrumbar la presunción de inocencia, para lo cual no hay que presumir sino demostrar.

- Defensor Wesley Hernando Navarrete Peñuela

En este momento procesal, se limitó a argüir, que no es el acusado quien debe probar que su presencia era lícita, y que en este caso, la Fiscalía General de la Nación no demostró que James Manuel Mogrovejo estuviera en forma ilícita en ese inmueble.

Competencia

Este Juzgado es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, ya que por una parte, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción, y por otra, el delito por cual se adelantó el juicio, es uno de aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría circuito.

Consideraciones

Como punto de partida, es forzoso recordar, que toda sentencia de carácter condenatorio, debe soportarse en un conocimiento más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia del delito y de la responsabilidad en el mismo del acusado, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 381 del estatuto procesal penal.

Y es bien sabido, que una conducta es punible siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del código de las penas, por lo que se procederá a verificar tales condicionamientos, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado en el decurso del juicio oral.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisadas las pruebas debidamente practicadas, advierte inicialmente el estrado, que a través de las mismas, se logró acreditar la ocurrencia de los hechos o materialidad de la conducta.

En efecto, quedó probado, que el 4 de octubre de 2018 en el inmueble ubicado en la Carrera 77 W Número 50 – 25 Sur del Distrito Capital, se efectuó una diligencia de allanamiento y registro previamente ordenada por la Fiscalía General de la Nación, siendo capturados en el primer piso dos sujetos, y otro más en el techo, por cuanto en dicho predio, fueron encontrados 2.914,1 gramos de cocaína y 3.787,2 gramos de marihuana, los dos gramajes en peso neto.

Para establecer el aspecto factico en cuestión, basta apreciar los testimonios de los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación que participaron en dicho procedimiento, Diana Rocío Herrera Cárdenas, Javier Mauricio Ruiz Ortega, Luis Segundo Duarte Aparicio y Héctor Darío Izquierdo Soto, quienes en la vista pública, bajo la gravedad del juramento, depusieron al unísono sobre el particular, declaraciones que son a todas luces creíbles, ya que son manifestaciones directas, espontaneas, claras y contestes.

Por una parte, Diana Rocío Herrera Cárdenas, quien fue la líder del referido operativo policial, dejó en claro, cómo se ejecutó el mismo, la distribución previa de tareas, el recorrido realizado para verificar la dirección, la fijación del plan de ingreso al inmueble, la forma en que ingresaron por la parte de atrás, esto es, empleando la fuerza ya que nadie les abrió, y cómo sorprendieron a dos sujetos en la sala cerca de una gran cantidad de estupefacientes.

De su relato, se destaca, que se hallaron en el lugar, empaques en papel de cuaderno empleados para bazuco que denominó «bichas» y unas bombas en papel contact negro, que encontraron estupefaciente en la sala, en el equipo de sonido, en una mesa con una bolsa blanca y en la nevera que no estaba conectada.

Asimismo le precisó a la judicatura, el objetivo de dicho procedimiento, que no era otro que el de recolectar elementos materiales probatorios, y que por entrevista a fuente humana que ella recibió, se supo que en ese inmueble una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, guardaba la mercancía que luego enajenaba.

De otro lado, Javier Mauricio Díaz Ortega, quien sirvió de apoyo para la diligencia que se trata, reportó que fue asignado al segundo piso, que al llegar se identificaron y por la ausencia de respuesta se empleó la fuerza para acceder, que él no encontró ningún elemento en la segunda planta, que cuando bajó a la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

primera, pudo evidenciar que sus compañeros hallaron a dos personas muy cerca de una sustancia estupefaciente.

En cuanto a Luis Segundo Duarte Aparicio, éste confirmó su participación en el aludido allanamiento, aseveró que cuando ingresó, vio en la sala a dos individuos, a cuyo lado había sustancia estupefaciente, que en el inmueble encontraron en varios lugares droga y que la incautación no la hizo él sino uno de sus compañeros.

Por último, Héctor Darío Izquierdo Soto, corroboró la ocurrencia del registro y allanamiento que nos ocupa, con la fijación fotográfica del mismo.

A lo anterior se suma, que vino a juicio Josías Eduardo Díaz Fernández, perito en química, quién valoró esa esa sustancia y concluyó que se trataba de estupefaciente en las cantidades ya precisadas, aspecto ratificado con el informe que suscribió y que a través suyo se incorporó.

Igualmente, atestiguó Brigitte Adriana Martínez Beltrán, del Grupo de Química del Cuerpo Técnico de Investigación, quien realizó la Prueba de Identificación Preliminar Homologada o PIPH, en la cual se determinó que se trataba de las sustancias estupefacientes ya especificadas.

Así las cosas, se cae de su peso que se está ante el acopio de estupefaciente, tanto en sustancia pulverulenta como vegetal, comportamiento expresamente prohibido por nuestro legislador, quien adecuó típicamente ese proceder como delito en el artículo 376 del código de las penas, norma que en su primer inciso reza:

«El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Sea el momento para recordar, que la jurisprudencia tanto constitucional como penal, nos enseña que como consecuencia de la protección preponderante que la Constitución le otorga al ser humano, debido a que el Estado Social de Derecho es antropocéntrico, ha surgido la obligación constitucional y legal de proteger la vida – artículo 11 de la Carta Política, y de contera salvaguardar la salubridad pública – artículos 42 y 43 ídem, al punto que se ha establecido a través de mecanismos como el ordenamiento jurídico de carácter penal, la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección y tutela del bien jurídico de la vida y de la salud pública, en aras de un desarrollo integral, armónico y pacífico de la sociedad.

Salta a la vista, que la conducta *sub examine* se enmarca en el verbo rector «almacenar», el cual obviamente comprende diversas labores o tareas, entre ellas, empaquetar y guardar; y por la cantidad de droga incautada, sin duda la sanción a imponer se encuentra fijada en el inciso primero del artículo 376 del Código Penal antes transcrito, puesto que se trata de 2.914,1 gramos de cocaína y 3.787,2 gramos de marihuana, evidenciándose a la par, que supera por mucho el tope permitido en la ley como «dosis personal» y que hubiera dejado el actuar como lícito.

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna dubitación frente al compromiso de James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, pues los elementos materiales probatorios con que se cuenta, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan certeza de la materialidad de la conducta delictual ante expuesta, sino que además los vinculan inequívocamente como coautores de ella.

Ciertamente lo depuesto bajo juramento por tres testigos, vale decir, los policías judiciales Diana Rocío Herrera Cárdenas, Javier Mauricio Ruiz Ortega y Luis Segundo Duarte Aparicio, ubican a James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero en el teatro de los acontecimientos y cercanos a una gran cantidad de estupefaciente, tales manifestaciones se reitera, son claras, precisas, y espontaneas, a lo que se suma, que no se observa motivo alguno para que los mencionados deponentes faltaran a la verdad, o que tengan interés alguno en perjudicar a estos enjuiciados, y en lo relevante para este aspecto, esto dijeron:

Diana Rocío Herrera Cárdenas testificó, que cuando ingresaron al sitio, lo primero que vieron fue a las dos personas que están aquí como procesados, vale precisar, James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, que ellos estaban en la sala cerca de lo que se denominó elementos materiales probatorios 1 A y 1 B, consistentes en una gran cantidad de lo que comúnmente se llama «bichas», que son papel con un gancho y en su interior sustancia estupefaciente de tipo bazuco, estaban empacadas, en un paquetico de 30 o 20.

Javier Mauricio Díaz declaró que hallaron a dos personas muy cerca de sustancia estupefaciente, y reconoció que eran los dos procesados presentes en la Sala de audiencia, que no son otros que James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero.

Luis Segundo Duarte Aparicio, depuso que cuando ingresó encontraron sentadas a dos personas en un mueble que tenía estupefacientes, y que esas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos personas son los señores que estaban en la diligencia al lado del defensor, o sea, James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero.

Lo anterior, deja sin piso el argumento defensivo de la ajenidad de estos dos sujetos con la conducta punible cuya existencia quedó demostrada, pues es evidente que ellos se encontraban en la escena criminal junto a una parte de la droga ilícita incautada, más específicamente, fueron aprehendidos estando sentados en un mueble donde fue hallada empacada una buena cantidad de sustancia, de donde se colige, que para ellos se estableció en el curso del juicio la flagrancia.

No sobra anotar, que la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptuado sabiamente que la flagrancia no es una figura exclusiva para definir la legalidad de una captura, sino que reviste importancia para distintos escenarios procesales, particularmente en el juicio oral, donde su demostración se surte como un presupuesto probatorio para edificar la responsabilidad penal.

Ante tal situación, para nada interesa, qué relación jurídica tenían estos dos individuos con el inmueble donde fueron capturados, no importa si no eran propietarios, poseedores o tenedores, o si no habitaban allí, lo trascendente es el motivo de su estadía allí, que fue corroborado en las actividades de verificación previa que hicieron los servidores de policía judicial y sobre las que atestiguaron, indicando que su labor era el empaque del estupefaciente.

En lo que atañe con la antijuridicidad de la conducta objeto de acusación, no existe duda que los inculcados James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, atentaron como coautores contra un bien jurídicamente tutelado por el legislador, como lo es, la *salud pública*, sin que concurra en su comportamiento, una de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que los pueda relevar del juicio de reproche, a lo que se aúna, que ejecutaron la acción ilícita con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, en otras palabras, con dolo.

Por último, se aprecia que los ahora procesados James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, para el momento de la realización del delito que en este estrado se les castigará, eran personas capaces, que gozaban plenamente de sus facultades mentales, ostentaban total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones, que les permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaban de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputables, y consecuentemente, merecen la pena correspondiente y que más adelante se determinará.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, los elementos suasorios practicados e incorporados en el debate público, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no dan cuenta inequívoca de la participación de Michael Leonardo Urrego Pulido en la conducta punible por la cual fue sometido a juicio.

Es cierto que este congénere fue aprehendido en el inmueble allanado, pero también lo es, que esto sucedió en un sitio distante a donde se almacenaba la droga, y aunque se hizo alusión a indagaciones previas que lo incriminan, esto no fue probado, como no lo fue que efectivamente él fuera el propietario de la droga incautada, a pesar de cualquier manifestación que hubiera efectuado al respecto, ya que esta es inadmisibile como prueba por arrimarse mediante testigo de referencia.

El haber encontrado una fotocopia de su cédula de ciudadanía y un diploma de su pareja sentimental – hallazgo que además no fue documentado en el juicio, y se mantuvo apenas como una manifestación de los policiales que participaron en el procedimiento, sin si quiera haber constatado que se tratara de documentos que en efecto correspondieran a su identidad o actividad académica respectivamente, únicamente constituye un indicio contingente y no necesario de su relación con el inmueble.

En síntesis, frente a Michael Leonardo Urrego Pulido no se logró la certeza sobre su responsabilidad en el delito por el cual fue juzgado, como sí ocurrió con los otros dos acusados, en su caso sigue reinando la duda.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de privilegiar la garantía constitucional del «*in dubio pro reo*», y consecuentemente se declarará a Michael Leonardo Urrego Pulido inocente del cargo que como coautor del delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes formuló en su contra la Fiscalía General de la Nación, por tanto, así se decidirá, lo cual por razones prácticas y en aras de la claridad, se hará inicialmente.

Dosificación punitiva

Al concluirse, luego de un proceso que se surtió con respeto a lo establecido en la Constitución y en la ley, que ciertamente existió la conducta punible por la cual fueron acusados James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, y que en la misma ambos tuvieron responsabilidad, es imperativo proceder a sancionarlos con las penas legalmente contempladas para dicho asunto, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, para dosificar la pena que le corresponde a los precitados sentenciados, se tiene que el inciso 1° del artículo 376 del código penal – modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, tiene prevista una sanción que oscila entre ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuentemente, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva fijó el legislador, quedan así: El cuarto mínimo de ciento veintiocho (128) a ciento ochenta y seis (186) meses; los cuartos medios, de ciento ochenta y seis (186) meses y un (1) día a trescientos dos (302) meses, y el cuarto máximo de trescientos dos (302) meses un (1) día a trescientos sesenta (360) meses de prisión.

En cuanto a la multa, el primero, de 1.334 a 13.500,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los medios, de 13.500,51 a 37.833,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el máximo, de 37.833,51 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como en el caso sub examine, solo concurre una circunstancia de menor punibilidad, vale decir, la carencia de antecedentes penales, ello significa que el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo, que oscila entre ciento veintiocho (128) a ciento ochenta y seis (186) meses; y para la multa de 1.334 a 13.500,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante lo cual, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera que la penas que le corresponde por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, son la de ciento treinta (130) meses de prisión y la de multa de 1.335 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Pena accesoria

De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 52 del código penal, se impondrá a los condenados James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del estatuto penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que resulta inane efectuar un análisis sobre los demás presupuestos.

Como corolario, se les negará a los condenados James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión

Salta a la vista, que este beneficio tampoco es viable dada la condena por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud a la negativa consagrada expresamente en el referido inciso segundo del artículo 68A del código penal, que como se dijo, fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, por lo que sin necesidad de más estudio, en ese sentido se resolverá.

Ante la solicitud que la defensa elevara el día de hoy, relacionada con la concesión de la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria en el marco de Decreto 546 de 2020, es necesario poner de presente que en razón a la propagación del virus COVID 19, calificado por la Organización Mundial de la Salud como una Pandemia, el Presidente de la República decretó la emergencia sanitaria, razón por la cual adoptó medidas para sustituir, entre otras, la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Penitenciario y Carcelario por «la prisión domiciliaria transitoria», a las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, en determinadas condiciones, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID 19, y sus consecuencias¹.

Entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria transitoria, el solicitante debe encontrarse inmerso en alguno de los casos que prevé el artículo 2 del Decreto 546 de 2020, que expresamente señala el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

«Ámbito de aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

*PARÁGRAFO 1°._ Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. **En todo caso, solo***

¹ Decreto 546 de 2020, artículo 1°



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°._ Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.»

Para el caso que nos ocupa, se debe precisar que James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero actualmente se encuentran privados de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad – la Modelo, con anuncio de sentencia de condena por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La defensa técnica de James Manuel Mogrovejo Moreno y Oscar Javier Martínez Quintero solicitó la aplicación de este Decreto en atención a su condición social, cultural, económica y adicción a las sustancias estupefacientes, para lo cual aportó un certificado de la Fundación los Hijos del Rey, donde se da cuenta que respecto del segundo de los citados se adelantó un proceso de rehabilitación por consumo.

El artículo 2 del Decreto en cita, establece que pueden acceder a este mecanismo transitorio las personas que padezcan enfermedades que puedan colocar en grave riesgo su estado de salud, o que tengan movilidad reducida, sin que de la evaluación de la documental aportada, se aprecie que objetivamente, que los declarados penalmente responsables se encuentren afectados por una patología que los sitúe en tal condición, descartándose la viabilidad de acceder a su pedimento.

A más de lo anterior, el delito por el que se procede, hace parte de los delitos excluidos por este Decreto Legislativo en su artículo 6°, para aplicar la medida transitoria solicitada.

Entonces, por expresa prohibición de la norma cuya aplicación se invoca, la solicitud de sustitución de la prisión en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia, se muestra inviable.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, no se concederá a James Manuel Mogrovejo Moreno ni a Oscar Javier Martínez Quintero, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por lo que deberán purgar la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario, que designe a cada uno de ellos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta urbe, librense las respectivas boletas de encarcelación, elabórense y envíense las comunicaciones que son necesarias para la publicidad de la condena, y después de esto, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Además, se dispone la destrucción del remanente de las dos sustancias estupefacientes, y para el efecto se oficiará por la citada dependencia administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para que realice el correspondiente trámite.

Se ordena que por intermedio de la Fiscalía General de la Nación se disponga la devolución del dinero incautado en la diligencia del 4 de octubre de 2018, a quien demuestre una legítima posesión y propiedad del mismo.

Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se ordena en firme, la cancelación de anotaciones que por este proceso registre Michael Leonardo Urrego Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.553.319 expedida en Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

Resuelve

Primero. Absolver a Michael Leonardo Urrego Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.553.319 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, del cargo de coautor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Condenar a James Manuel Mogrovejo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.511.240 expedida en Bogotá y Oscar Javier Martínez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.351.983 expedida en Bogotá, cuyas demás condiciones civiles y personales quedaron anteriormente plasmadas para cada uno de ellos, a las penas principales de ciento treinta (130) meses de prisión y multa de 1.335 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar.

Tercero. Condenar a James Manuel Mogrovejo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.511.240 expedida en Bogotá y Oscar Javier Martínez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.351.983 expedida en Bogotá, cuyas demás condiciones civiles y personales quedaron anteriormente plasmadas para cada uno de ellos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Cuarto. Negar a James Manuel Mogrovejo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.511.240 expedida en Bogotá y Oscar Javier Martínez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.351.983 expedida en Bogotá, los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Quinto. Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se dé pleno cumplimiento al acápite rotulado «*otras determinaciones*».

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa, que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.